

CONSTANCIA SEC RETARIAL. El Doncello Caquetá. Septiembre 04 del año 2023. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado sobre memorial allegado con solicitud de sustitución de endoso en procuración para el cobro. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089002-2022-00201-00.
DEMANDADO: WILSON PERDOMO PERDOMO.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana De ahorro Y Crédito UTRAHUILCA.

Vista constancia secretarial y la solicitud que precede, en la que la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y Tarjeta Profesional No. 158.016 del C S de la J, sustituye del endoso en procuración para el cobro, a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y Tarjeta Profesional No. 168.737 del C. S. de la J.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"...el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, **para endosarlo en procuración y para protestarlo...**" (Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

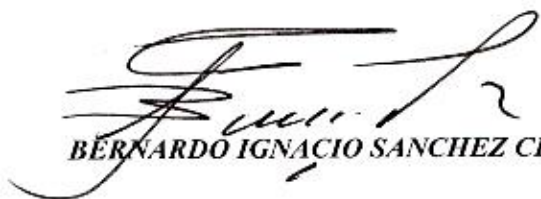
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del endoso en procuración para el cobro, que hace la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y Tarjeta Profesional No. 158.016 del C S de la J, a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y Tarjeta Profesional No. 168.737 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del endoso en procuración para el cobro, a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y Tarjeta Profesional No. 168.737 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 04 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre cuatro (04) del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Septiembre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO:	No. 182474089001-2023-00126-00.
DEMANDADO:	RUBEN FERNANDO VARON TORRES.
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA DE MOTOCICLETAS POSADA ZOMAC.
APODERADO:	JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, que se devuelvan los títulos existentes a favor del demandado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar a ordenar pago de títulos judiciales comoquiera que no se encontraron títulos a cargo de este proceso ni a cargo del demandado.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Disponer que no habrá lugar a ordenar pago de títulos judiciales comoquiera que no se encontraron títulos a cargo de este proceso ni a cargo del demandado.

CUARTO: Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 04 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Septiembre 04 del año 2023. En la fecha paso la presente Demanda con escrito de subsanación al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
RADICADO:	Nº.182474089001-2023-00154-00.
DEMANDADO:	AMILBIA VELEZ LONDOÑO.
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER SALDAÑA GOMEZ.
APODERADO:	JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra al Despacho para decidir, sobre la admisión de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACION DE HACER, misma que fuera inadmitida con anterioridad en auto de fecha del 01 de agosto del año 2023, notificado por estado del 04 de agosto de 2023, solicitando a la parte demandante se subsanaran los defectos señalados anexando los documentos requeridos. Subsanada la demanda por la parte demandante, arrimando la documentación solicitada, aclarando lo respectivo y encontrándose dentro del término para tal fin.

Eencontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 84, 85, 422, 433 y 436 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 ibídem, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía por "Obligación de Hacer", incoada por el señor **FRANCISCO JAVIER SALDAÑA GOMEZ**, contra la señora **AMILBIA VELEZ LONDOÑO**.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía por "Obligación de Hacer", a cargo de la señora **AMILBIA VELEZ LONDOÑO**, para que en un término de tres (03) días, suscriba la escritura pública protocolaria del contrato de Cesión de derechos hereditarios a favor del Señor **FRANCISCO JAVIER SALDAÑA GOMEZ** lo cual deberá hacerse en la Notaria más cercana la vecindad de las partes, documento autentico privado que contiene una obligación clara, expresa y exigible judicialmente, elaborada y firmado el día 21 de septiembre del año 2021, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 y 434 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 434 del C.G.P., Se advierte a la señora **AMILBIA VELEZ LONDOÑO**, que de no suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de Cesión de derechos hereditarios a favor del Señor **FRANCISCO JAVIER SALDAÑA GOMEZ** dentro del término señalado de tres (03) días siguientes a la notificación del mandamiento Ejecutivo, se procederá a su realización conforme lo dispone la norma citada, en concordancia con el artículo 436 del C.G.P.

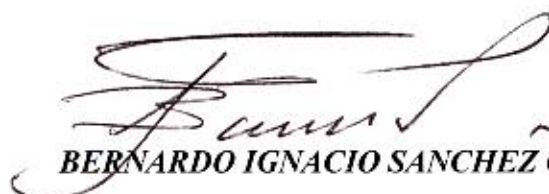
TERCERO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. NOTIFIQUESE este auto a la demandada señora **AMILBIA VELEZ LONDOÑO**, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de tres (03) días para suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de Cesión de derechos hereditarios a favor del Señor **FRANCISCO JAVIER SALDAÑA GOMEZ** conforme lo indica el art. 433 y 434 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442., contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Septiembre 04 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Septiembre 04 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00158-00.
DEMANDADO: HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADA: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT N°.860.002.964-4 contra el señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 96.353.636, soportada en el **pagaré No. 753086494**.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT N°.860.002.964-4, y a cargo del señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 96.353.636, persona mayor de edad, vecino de este Municipio, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 753086494:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/CTE**, por concepto del valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 01 de octubre de 2022 de la obligación contenida en el **pagaré No. 753086494** que se ejecuta.

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 1,075,201.24) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes pactados de la cuota vencida y no pagada correspondientes al periodo comprendido entre el día 02 de abril de 2022 hasta el 01 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada relacionada en el **numeral 1**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de octubre de 2022**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/CTE**, por concepto del valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 01 de abril de 2023 de la obligación contenida en el **pagaré No. 753086494** que se ejecuta.

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.498.136,84) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes pactados de la cuota vencida y no pagada correspondientes al periodo comprendido entre el día 02 de octubre de 2022 hasta el 01 de abril de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada relacionada en el **numeral 2**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de abril de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **doce MILLONES de PESOS (\$ 12.000.000) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 753086494** que se ejecuta.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital relacionado en el **numeral 3**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de abril de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. Notifíquese este auto al demandado señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. **96.353.636**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Marzo 28 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.